

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**° JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18**

Bogotá D. C, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE: PRODUCTOS CARNICOS SERVINAVI
S.A.S.**

**ACCIONADO: BANCOLOMBIA SUCURSAL SEVILLANA
S.A.**

RADICACIÓN No.: 110014003072202000455-00

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela formulada por PRODUCTOS CARNICOS SERVINAVI S.A.S. por intermedio de su representante legal en contra del BANCOLOMBIA SUCURSAL SEVILLANA S.A.

ANTECEDENTES

1. Por esta vía judicial el accionante solicita la protección inmediata a su derecho al trabajo y seguridad social, por consiguiente se ordene a la accionada, hacer efectiva la reclamación de desbloqueo del código asignado para operaciones electrónicas y realicen la devolución de los dineros por concepto de la compra como los daños y perjuicios a los que se vieron sometidos.

Justifica su solicitud manifestando que Ratificamos e insistimos en hacer valer nuestro derecho, al no haberse autorizado el pago de la transacción realizada el 4 de diciembre de 2019, por la Entidad Bancaria Bancolombia sucursal -2- la Sevillana, según su dicho luego de la venta de \$81.186. 512.00 con factura #012, quienes abonaron en efectivo \$21,186,000 el 15 de noviembre de 2019 y se realizó evento el 4 de diciembre de 2019, pagando con tarjeta de crédito VISA .1181

\$30.000.000 y con tarjeta MASTERCARD.0124 \$30.000.000, para un total de \$60.000.000 quedando un saldo de factura.

Informó además que el día 5 de diciembre la entidad INCOCREDITO, envió un requerimiento de investigación de las operaciones, obteniendo respuesta del requerimiento el día 20 de diciembre de 2019, aduciendo acordar una reunión para detallar el resultado de la investigación por REDEBAN MULTICOLOR por montos altos y cerrados. Con la Sra. ADRIANA CHAUTA.

La conclusión de Incocredito se determina que las operaciones realizadas en el plástico ****0124, se cursaron de manera irregular, más no aducen venta del plástico ****1181 Visa. Luego advierte se dirigieron a Bancolombia sucursal Sevillana donde fueron informados que el sr, Gerente había salido a vacaciones lo mismo que el subgerente, hasta el día 7 de enero cuando se proveería sobre el reemplazo de ellos y emitiendo una carta donde dice que Bancolombia da por terminada la afiliación invalidando su código único emitido en los comercios BANCOLOMBIA a partir del 5 de diciembre de 2019, de igual manera ha sido bloqueado para todas las entidades con las que labora.

El día 20 de enero de 2020 allego nuevamente un derecho de petición físico a la entidad Bancolombia Sucursal La Sevillana en Bogotá, del cual emitio respuesta desde Medellín vía electrónica el día 29 de enero de 2020, donde aduce que tendrá bloqueo de la cuenta de ahorros de PRODUCTOS CARNICOS SERVINAVI S.A.S., persona jurídica con Nit.901214354-1 y su código único 17177890 por 180 días para cubrir posibles contra cargos.

Menciona además que la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, el día 20 de enero de 2020, les emitió el número de radicación 2020006165-001000, donde queda interpuesta la queja para la entidad BANCOLOMBIA, de los hechos acontecidos para su evaluación.

Para el día 21 de enero de 2.020 la firma CREDIBANCO, solicita copia del comprobante de transacción VISA, con la tarjeta 459419xxxxxx1181 por valor de \$30.000.000, con la autorización 566556 de la terminal 000A94BJ, el cual fue enviado en el momento solicitado.

2. La accionada BANCOLOMBIA S.A., dentro del término de traslado guardo silencio respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

3. La Vinculada REDEBANC MULTICOLOR S.A., informo que su labor respecto de las entidades financieras es emitir alerta respecto de las operaciones financieras realizadas por su red, emitiendo los correspondientes reportes a BANCOLOMBIA S.A. quien fue la entidad con la que se emitió la transacción, advirtiendo que la situación que pretende dilucidar por tramite de tutela corresponde a una discusión de carácter contractual que no es viable dilucidar por este trámite constitucional.

4. La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, también convocada en este trámite de tutela se pronunció informando que “no obstante el hecho de haber emitido el 2 de junio del corriente una respuesta que finalizó el trámite administrativo de queja iniciado con ocasión al derecho de petición presentado por la representante legal de SERVINAVI y haberla enviado al correo serviinge@gmail.com, se procedió a la reapertura la actuación con el fin de enviar nuestra respuesta final al correo (sandraromero1486@gmail.com) (Anexo 9), como quiera que de lo narrado en el escrito de tutela se presume que dicha sociedad aún no ha recibido nuestra respuesta”, no obstante solicita su desvinculación del trámite de tutela por no haber vulnerado ningún tipo de derecho respecto de la accionante.

5. De otra parte INCOCREDITO convocada también a esta acción se pronunció informando el proceso de Investigación se pudo evidenciar que las operaciones efectuadas en el comercio PRODUCTOS CARNICOS SERVINAVI S.A.S Merchant ID 1717789-0, con el plástico ****0124 presentaron irregularidades, sin poderse establecer la modalidad por falta de soportes e información inexacta por parte del comercio.

Señalando además que ningún momento se ha violado derecho al trabajo, a este pues como hace mención la Honorable Corte Constitucional en su pronunciamiento (Sentencia T-483 de 1° noviembre 1994) en el sentido de que “especial protección estatal merece el trabajo en todas sus modalidades, como lo establece sin rodeos el Art. 25 de la constitución Política. Ella radica, entre otros aspectos, en la verificación, por vía judicial administrativa, según las competencias asignadas en la ley, acerca del cumplimiento por parte de los patronos públicos y privados de la normatividad que rige las relaciones laborales y de las garantías y derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores, situación que no ocurre en el sub

examine, como quiera que los Sistemas de Tarjetas ni INCOCREDITO, como entidad accionada, no mantiene vínculo laboral algún con la accionante, razón por la cual sería igualmente improcedente la acción de tutela pretendida como quiera que el actor no se encuentra en relación de subordinación con INCOCREDITO.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los antecedentes y para iniciar el estudio de esta demanda constitucional, se deja sentado desde ya que el actor se encuentra legitimado por activa para incoar esta acción, como quiera que el artículo 86 de la Carta Política junto con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 determinan que toda persona, por sí misma o mediante su representante, que se encuentre vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales tiene la posibilidad de solicitar esta prerrogativa de reclamo y como PRODUCTOS CARNICOS SERVINAVI S.A.S por intermedio de su representante legal considera vulnerado su derecho fundamental a la igualdad, mínimo vital, debido proceso, está debidamente legitimado en la causa para proponer la presente acción.

2. Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, se advierte que BANCOLOMBIA S.A. Es una sociedad comercial privadas sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera en razón a su objeto social y como este mecanismo constitucional procede contra los particulares que presenten servicios públicos -siendo el ejercicio de la actividad bancaria uno de ellos¹-, resulta que las accionadas están plenamente legitimadas por pasiva para atender este trámite.

3. Respecto al requisito de la inmediatez, se advierte que la fecha de presentación del derecho de petición fue el 20 de enero de 2020 y la presente acción se radicó el 24 de junio de la misma anualidad, por tanto se entabló dentro de un tiempo razonable.

4. Para adentrarnos en el tema en análisis, es preciso recordar que la acción de tutela se enmarca en el principio de subsidiariedad, en punto de dicho requisito se advierte que conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política junto al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial excepcional que busca el amparo inmediato de los derechos fundamentales y

¹ Al respecto puede consultarse la sentencia T-142 de 2012.

procede cuando no exista otra acción idónea y eficaz para salvaguardar los derechos reclamados o, si ya se agotaron los otros mecanismos de defensa dispuestos en el ordenamiento jurídico.

4.1 En tal virtud, lo primero que se advierte es que las peticiones elevadas a través de esta vía deben ser resueltas a través de la jurisdicción ordinaria correspondiente; véase que lo pretendido por el actor es que se devuelvan los dineros que canceló respecto de una transacción electrónica con BANCOLOMBIA S.A. e igualmente indemnizaciones por daños y perjuicios a que tenga derecho.

Conforme a lo dicho se advierte que las pretensiones solicitadas por este trámite tutelar, pueden ser solicitadas por los medios de defensa judiciales existentes y por ende, la acción constitucional interpuesta no resulta procedente, pues iría en contravía del principio de subsidiariedad que la rige.

4.2 Justamente con respecto al acreencias económicas *“La acción de tutela, por regla general, es improcedente para exigir el cobro de acreencias, excepcionalmente procede para ordenar el pago de acreencias laborales, cuando se acredita la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital del tutelante, como también, la inminente configuración de un perjuicio no remediable. Así, la Corte ha concedido peticiones de tutela encaminadas a exigir, de entidades en reestructuración, el pago de acreencias contractuales: en lo que atañe a las acreencias laborales, lo ha hecho por haberse encontrado plenamente acreditada la vulneración al mínimo vital de los trabajadores; en aquellos casos en los cuales se reclama el pago de acreencias contractuales mercantiles o administrativas, las ha concedido siempre y cuando sean acreditadas las condiciones que permitan inferir la vulneración de un derecho fundamental, y la constitución de un perjuicio no remediable de otra manera que exigiendo el pago de la obligación dineraria mediante la tutela”*².

4.3. Descendiendo al caso concreto, debe señalarse frente a la pretensión aquí planteada que la misma busca que la entidad bancaria le devuelva unos dineros por mal debitados en una transacción electrónica, por tanto se trata de un asunto netamente pecuniario y por ende, en línea de principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos de tal naturaleza, ajeno al estudio constitucional al que debe ceñirse el juez o a la Jueza de Tutela, puesto que cuenta

² Sentencia T 871 de 2012 Corte Constitucional

el actor con medios legales para la defensa de los derecho que esgrime, sin perjuicio de que se evidencie que la ocurrencia del hecho expuesto genere al actor un perjuicio irremediable que amerite adoptar medidas urgentes para la salvaguarda de sus derechos, o bien que el mecanismo legalmente previsto para el restablecimiento de estos carezca de eficacia o pues de existir, debe agotarlos previamente a la petición de amparo, ya que esta omisión la torna improcedente.

4.4. En cuanto a lo segundo, desde ya se evidencia que el mecanismo alternativo con el que cuentan el actor es idóneo y eficaz, pues tales conflictos pueden dirimirse a través de la justicia ordinaria, mediante un proceso en que logrará la aportación y petición probatoria, con la amplitud suficiente para su adecuado análisis y valoración que en este brevísimo trámite no se logra.

4.5 Respecto al perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional destaca los siguientes, como sus elementos constitutivos: (i) *Daño inminente o próximo a suceder*, (ii) *Grave*, (iii) *Deben requerirse medidas urgentes para superar el daño*. (iv) *Las medidas de protección deben ser impostergables*³.

Resáltese que pese a la informalidad de este trámite sumario, este mecanismo no exonera al actor de probar los hechos en los que sustentan sus pretensiones; sin embargo no hay evidencia de que un perjuicio irremediable que pueda recaer sobre el accionante, y que impongan adoptar medidas urgentes, ni siquiera respecto al mínimo vital alegado, teniendo en cuenta que el banco accionado informó que la aseguradora abonó a la obligación unos saldos.

4.6. Por lo anterior, al faltar el requisito de subsidiaridad en este tema, no se puede acceder a lo pedido por medio de acción constitucional en lo que a él refiere.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C. CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

3 Corte Constitucional, Sentencia T-660 de 2010.

RESUELVE:

Primero: NEGAR la presente acción de tutela respecto de los derechos invocados por PRODUCTOS CARNICOS SERVINAVI S.A.S. por intermedio de su representante legal, por improcedente en lo que toca con su derecho al Trabajo.

Segundo: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Jueza